

# PROYECTO DE SEGREGACIÓN

de

Deoleo, S.A.

(como Sociedad Segregada)

a favor de

Deoleo Holding, S.L. Sociedad Unipersonal

(como Sociedad Beneficiaria)

Madrid, a 26 de septiembre de 2019

# PROYECTO DE SEGREGACIÓN DE DEOLEO, S.A. A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEOLEO HOLDING, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL

A los efectos de lo previsto en los artículos 30 y 31, por remisión del artículo 73.1, y 74 y concordantes, en relación con el artículo 71, de la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (la “**Ley de Modificaciones Estructurales**”), el Consejo de Administración de Deoleo, S.A. (la “**Sociedad Segregada**” o “**Deoleo**”) y el administrador único de Deoleo Holding, S.L. Sociedad Unipersonal (la “**Sociedad Beneficiaria**”) redactan y formulan el presente proyecto común de segregación (el “**Proyecto de Segregación**” o el “**Proyecto**”), que será sometido, para su aprobación, a la Junta General de Accionistas de la Sociedad Segregada y a la aprobación del socio único de la Sociedad Beneficiaria, respectivamente.

La Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria en adelante serán referidas conjuntamente como las “**Sociedades**”.

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Razones de la Segregación

La operación proyectada consiste en la segregación de la totalidad del patrimonio de la Sociedad Segregada (salvo las acciones representativas del capital social de Deoleo Preferentes, S.A. Sociedad Unipersonal (“**Deoleo Preferentes**”), un préstamo otorgado por ésta a la Sociedad Segregada, un préstamo participativo concedido por Deoleo a Deoleo Preferentes, las participaciones preferentes de Deoleo Preferentes que ostenta la Sociedad Segregada y la garantía otorgada por la Sociedad Segregada en garantía de los pagos debidos en virtud de las participaciones preferentes) incluyendo, a efectos enunciativos, los activos y pasivos relativos al negocio llevado a cabo directamente por Deoleo, así como la participación, directa e indirecta, en filiales españolas y extranjeras, y la deuda existente (el “**Patrimonio Segregado**”) de la Sociedad Segregada tal y como se describe en mayor detalle en el apartado 3 posterior, que constituye una unidad económica independiente, a favor de la Sociedad Beneficiaria que es una sociedad íntegramente participada por la propia Sociedad Segregada (la “**Segregación**”). Dado que la Sociedad Beneficiaria es una sociedad íntegramente participada por la Sociedad Segregada, ésta recibirá como contrapartida un incremento en las reservas de la Sociedad Beneficiaria como consecuencia del aumento del valor económico de las mismas que se corresponderán con el Patrimonio Segregado, sin necesidad de aumentar su cifra de capital.

La Segregación se enmarca en un proceso complejo de reestructuración y refinanciación del endeudamiento financiero de Deoleo y de ciertas sociedades de su Grupo (tal y como este término se define en el artículo 42 del Código de Comercio) (la “**Operación de Reestructuración**”), el cual ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada con el fin de reforzar la viabilidad del Grupo y la sostenibilidad de su deuda, la reducción progresiva del endeudamiento de Deoleo y su Grupo y el fortalecimiento de la estructura de capital de Deoleo. Está previsto que la Operación de Reestructuración se lleve a cabo en los términos acordados principalmente en virtud del contrato de lock-up suscrito el 25 de septiembre de 2019 por, entre otros, Deoleo, Deoleo USA, Inc., Carapelli Firenze S.P.A. y Deoleo Preferentes (el “**Contrato de Lock-Up**”). El Contrato de Lock-Up prevé la refinanciación y/o reestructuración de la financiación puesta a disposición de, entre otros, Deoleo en virtud de sendos contratos de financiación sindicada por importe de 545.000.000€ y 55.000.000€, ambos de fecha 13 de junio de 2014 y suscritos por Deoleo y una serie de entidades acreedoras. El

importe actualmente pendiente de tales contratos de financiación, que serán objeto de reestructuración, asciende a 574.900.000€ (el “**Endeudamiento Financiero a Reestructurar**”).

Las entidades acreedoras participantes en la Operación de Reestructuración han requerido la aprobación de la Segregación que se describe en este Proyecto como *conditio sine qua non* para ejecutar la Operación de Reestructuración (para que tales entidades acreedoras puedan tener una nueva estructura societaria donde Deoleo participe y sobre la que pueda conceder las garantías solicitadas por parte de las entidades acreedoras, de conformidad con el Lock-Up Agreement).

En el marco de la Operación de Reestructuración, parte del Endeudamiento Financiero a Reestructurar se convertirá en un contrato de préstamo necesariamente convertible en capital social de la Sociedad Beneficiaria (“**Contrato de Préstamo Convertible**”) y parte permanecerá como deuda financiera a largo plazo del Grupo. Asimismo, se llevará a cabo la conversión del Contrato de Préstamo Convertible en capital social de la Sociedad Beneficiaria, una vez se cumplan los requisitos establecidos en el mismo para su conversión, mediante un aumento de capital social por compensación de créditos, que permitirá a los acreedores bajo el Contrato de Préstamo Convertible recibir participaciones de la Sociedad Beneficiaria representativas, en su conjunto, del 49% del capital social de dicha sociedad.

Asimismo, como parte de la Operación de Reestructuración, la Sociedad Beneficiaria aprobará, a su vez, una segunda segregación a favor de su sociedad filial íntegramente participada denominada Deoleo Comercial, S.A. Sociedad Unipersonal (“**Deoleo Comercial**”) a la que le aportará la totalidad de los activos y pasivos recibidos en virtud de la Segregación objeto de este Proyecto (salvo la posición deudora en virtud del Endeudamiento Financiero a Reestructurar que quedará en el patrimonio de la Sociedad Beneficiaria).

Los términos principales de la Operación de Reestructuración están descritos en mayor detalle en el hecho relevante que será publicado en el día de hoy.

Las principales razones que justifican esta Segregación son, en síntesis, las siguientes:

- (i) Financieras: la Segregación es una condición impuesta por los acreedores de la Sociedad Segregada de cara a apoyar la Operación de Reestructuración que restablecerá su equilibrio patrimonial, racionalizará su endeudamiento financiero y dotará al Grupo de nuevos recursos y una estructura societaria y financiera que le proporcionen una mayor flexibilidad para cumplir con sus compromisos financieros, facilitando la estabilidad del Grupo en el corto y medio plazo, lo que permitirá a la Sociedad Segregada consolidar un negocio económicamente viable a largo plazo tanto en España como en el extranjero.
- (ii) Legales: la Segregación mercantil permitirá estructurar adecuadamente y con el nivel de seguridad jurídica necesario el traspaso en bloque, por sucesión universal, del negocio consistente en el Patrimonio Segregado de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria.

## 1.2 Estructura de la Segregación

La estructura jurídica elegida para llevar a cabo la operación a la que se refiere el presente Proyecto es una segregación simplificada, como modalidad de escisión prevista en los artículos 68.1.3.<sup>a</sup> y 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales, conforme al artículo 49, por remisión del artículo 73.1 de la misma.

- (i) Es una segregación, por cuanto como consecuencia de la Segregación la Sociedad Beneficiaria adquirirá en bloque, por sucesión universal, el Patrimonio Segregado que se corresponde con la totalidad del patrimonio de la Sociedad Segregada (salvo las acciones representativas del capital social de Deoleo Preferentes, un préstamo otorgado por ésta a la Sociedad Segregada, un préstamo participativo concedido por Deoleo a Deoleo Preferentes, las participaciones preferentes de Deoleo Preferentes que ostenta la Sociedad Segregada y la garantía otorgada por la Sociedad Segregada en garantía de los pagos debidos en virtud de las participaciones preferentes, tal como se describe en mayor detalle en el apartado 3 posterior), el cual forma una unidad económica independiente, recibiendo a cambio la Sociedad Segregada como contrapartida un incremento en las reservas de la Sociedad Beneficiaria.
- (ii) Es una segregación simplificada, al ser la Sociedad Beneficiaria una sociedad que está íntegramente participada, de forma directa, por la Sociedad Segregada. Por lo tanto, la Segregación se sujeta al régimen previsto en el artículo 49, por remisión del artículo 73.1, de la Ley de Modificaciones Estructurales, relativo al régimen de las fusiones especiales y de aplicación al régimen legal de la escisión (y, por consiguiente, de la segregación). En consecuencia:
  - (a) el Proyecto no debe contener las menciones relativas (i) al tipo de canje, (ii) a la fecha a partir de la cual los titulares tendrán derecho a participar en las ganancias, (iii) a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de la Sociedad Segregada que se transmite y (iv) a las fechas de las cuentas de la Sociedad Segregada y de la Sociedad Beneficiaria utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la Segregación (artículo 49.1.1.º de la Ley de Modificaciones Estructurales);
  - (b) no son necesarios los informes de administradores de las Sociedades y de experto sobre el Proyecto de Segregación (artículo 49.1.2.º de la Ley de Modificaciones Estructurales);
  - (c) no es necesario el aumento de capital en la Sociedad Beneficiaria (artículo 49.1.3.º de la Ley de Modificaciones Estructurales); y
  - (d) no es necesaria la aprobación de la Segregación por la Junta General de la Sociedad Segregada (artículo 49.1.4.º de la Ley de Modificaciones Estructurales).

No obstante, a pesar de no resultar de aplicación los requisitos del apartado 1.2(ii)(b) anterior para la validez de la operación proyectada, el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y el administrador único de la Sociedad Beneficiaria emitirán, respectivamente, de forma voluntaria, el oportuno informe sobre el Proyecto de Segregación.

Por último, se renuncia a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.2(ii)(d) anterior y, en consecuencia, la Segregación será sometida a la aprobación de la Junta General de la Sociedad Segregada para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 511 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**").

## **2 IDENTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES EN LA SEGREGACIÓN**

### **2.1 Deoleo, S.A. (la Sociedad Segregada)**

La Sociedad Segregada, con domicilio social en Ctra. N-IV, km 388, Alcolea – 14610 Córdoba (España), es una sociedad anónima de nacionalidad española, constituida con duración indefinida bajo la denominación Arana Maderas, S.A. mediante escritura otorgada el día 21 de junio de 1955, ante el Notario de Bilbao D. Carlos Balbotín, bajo el número 1.706 de su protocolo y posteriormente modificada su denominación social por la de Deoleo, S.A. en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Andrés Domínguez Nafría el día 1 de julio 2011, con el número 2.248 de su protocolo.

La Sociedad Segregada figura inscrita en el Registro Mercantil de Córdoba, al tomo 2425, folio 56, hoja número CO-35003, inscripción 1ª y cuenta con N.I.F. número A48012009.

En la fecha de formulación del presente Proyecto de Segregación, el capital social de la Sociedad Segregada asciende a la cantidad de 2.809.716,34€ y está representado por 1.404.858.169 acciones de 0,002 euros de valor nominal cada una, que se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas en su totalidad, pertenecientes a la misma clase y serie y admitidas a cotización en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.

Se hace constar que, en el marco de la Operación de Reestructuración, está previsto que la Sociedad Segregada apruebe en una Junta General de Accionistas que está previsto que tenga lugar antes de final de 2019, una reducción de su capital social a cero, con la finalidad de compensar pérdidas, y simultáneo aumento de capital por un importe máximo de 50.000.000€ (el “**Aumento de Capital**”) para que la Sociedad Segregada pueda continuar con su actividad, quedando condicionada la eficacia del acuerdo de reducción de capital a la ejecución del Aumento de Capital en los términos de los artículos 343 a 345 de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Operación Acordeón**”).

### **2.2 Deoleo Holding, S.L. Sociedad Unipersonal (la Sociedad Beneficiaria)**

La Sociedad Beneficiaria, con domicilio social en Ctra. N-IV, km 388, Alcolea – 14610 Córdoba (España), es una sociedad de responsabilidad limitada de nacionalidad española, constituida con duración indefinida mediante escritura otorgada el día 11 de septiembre de 2019, ante el Notario de Madrid D. Andrés Domínguez Nafría, bajo el número 3.304 de su protocolo.

La Sociedad Beneficiaria figura inscrita en el Registro Mercantil de Córdoba, al tomo 2700, folio 201, hoja número CO-40590, inscripción 1ª y cuenta con N.I.F. número B88465810.

El capital social de la Sociedad Beneficiaria asciende a la cantidad de 3.000 euros y está dividido en 3.000 participaciones sociales de un euro (1€) de valor nominal cada una, que se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas en su totalidad, numeradas correlativamente, pertenecientes a la misma clase y serie.

En la fecha de formulación del presente Proyecto de Segregación, la titularidad de todas las participaciones sociales en que se divide el capital social de la Sociedad Beneficiaria corresponde a la Sociedad Segregada.

### 3 DETERMINACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO SEGREGADO

#### 3.1 Elementos del activo y del pasivo que hayan de transmitirse a la Sociedad Beneficiaria

Constituye el objeto de la presente Segregación el Patrimonio Segregado, que constituye una unidad económica independiente en el sentido del artículo 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

De conformidad con lo indicado en el apartado 1 del Proyecto de Segregación, la Sociedad Segregada transmitirá a la Sociedad Beneficiaria, en la Fecha de Efectos de la Segregación, en bloque y por sucesión universal, la totalidad de los derechos y obligaciones, activos y pasivos, recursos y relaciones jurídicas que componen el Patrimonio Segregado a la Sociedad Beneficiaria.

Concretamente, a los efectos de información previstos en el artículo 74.1º de la Ley de Modificaciones Estructurales, el Patrimonio Segregado que se transmitirá a la Sociedad Beneficiaria en virtud de la Segregación en la Fecha de Efectos de la Segregación incluye todos los elementos patrimoniales afectos y relaciones jurídicas correspondientes a las siguientes actividades principales:

- La actividad de producción de aceite de oliva, que comprende la compra de aceite de oliva como materia prima, la realización de “*blends*”, el envasado y el etiquetado con marcas del Grupo.
- La actividad de producción de aceite de semillas, que comprende la adquisición de semillas (principalmente semillas (pipas) de girasol), la adquisición de aceites de semilla, la realización de “*blends*”, el envasado y el etiquetado con marcas del Grupo.
- La actividad de producción de aceitunas, condimentos, salsas (mayonesa, mostaza y kétchup) y vinagres, el envasado y el etiquetado con marcas del Grupo.

En adelante, las actividades de producción referidas en los párrafos precedentes serán conjuntamente denominadas como las “**Actividades de Producción**”.

Las Actividades de Producción se desarrollan en las plantas situadas en Alcolea (Córdoba-España), y Tavarnelle (Florencia-Italia) y a través de una red de “*copackers*” situados, principalmente, en España e Italia. La planta de Tavarnelle se controla indirectamente a través de Carapelli Firenze, S.p.A., sociedad íntegramente participada por la Sociedad Segregada.

- Las actividades comerciales y de distribución relacionadas con los productos obtenidos como consecuencia de las Actividades de Producción (las “**Actividades Comerciales y de Distribución**”).

Las Actividades Comerciales y de Distribución se llevan a cabo directamente por la Sociedad Segregada e, indirectamente, a través de la participación de ésta en sociedades dependientes comercializadoras ubicadas en el extranjero (en concreto, en EE.UU., Canadá, Italia, Francia, Alemania, Países Bajos, Bélgica, México, Australia, Colombia, Malasia e India).

Adicionalmente, a título meramente enunciativo, el Patrimonio Segregado comprende todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, recursos y relaciones jurídicas titularidad de la Sociedad Segregada en relación con los siguientes aspectos principales:

- Los bienes inmuebles titularidad de Deoleo correspondientes a los terrenos sobre los que se erige la planta de producción de aceite de Alcolea (Córdoba), junto con los edificios, obras e instalaciones que se asientan sobre las referidas fincas.
- Los bienes inmuebles titularidad de Deoleo correspondientes a las oficinas centrales situadas en Rivas Vaciamadrid (Madrid).
- La maquinaria industrial que se halle ubicada dentro de los edificios, instalaciones y fincas descritos anteriormente.
- Las existencias, tanto de materias primas como de productos en curso y terminados.
- Los bienes muebles de todas clases no mencionados en las categorías anteriores, incluidos los medios de transporte, que son precisos para el desempeño de las actividades propias de las fábricas y de las oficinas centrales.
- La actividad, proyectos, acuerdos y subvenciones, del departamento de I+D de las plantas.
- Los permisos, autorizaciones y derechos reales adscritos a las instalaciones mencionadas y a las Actividades de Producción y Actividades Comerciales y de Distribución.
- Las marcas, licencias y derechos de propiedad intelectual e industrial adscritos a las Actividades de Producción y Actividades Comerciales y de Distribución. En particular, las marcas, licencias y derechos de propiedad intelectual e industrial más relevantes se describen en el **Anexo 1**.
- Las acciones y participaciones de sociedades dependientes de la Sociedad Segregada que se describen en el **Anexo 1**.
- Los libros y registros que estén en posesión o bajo el control de forma exclusiva de la Sociedad Segregada en la medida en que contengan información relativa al Patrimonio Segregado, incluyendo cualquier tipo de material tanto físico como electrónico.
- Las posiciones contractuales de que fuera titular la Sociedad Segregada en relación con el Patrimonio Segregado.
- Cualesquiera otros medios materiales vinculados de manera general al desarrollo de las citadas actividades y necesarios para llevar a cabo las mismas.
- Los saldos a cobrar a clientes por ventas, incluidas las sociedades del Grupo.
- Los saldos a pagar a acreedores comerciales, incluidas las sociedades del Grupo.
- Los saldos de cuentas bancarias y las inversiones financieras a corto y largo plazo.
- El endeudamiento financiero, en particular, el Endeudamiento Financiero a Reestructurar derivado de los contratos de financiación sindicada, suscritos con fecha 13 de junio de 2014, por importe de 545.000.000€ y 55.000.000€.
- Los activos y pasivos contingentes.
- Los créditos fiscales por pérdidas a compensar y derechos por deducciones y bonificaciones.

No se transmitirán a la Sociedad Beneficiaria, y por tanto la Sociedad Segregada los retendrá como parte de su patrimonio, los activos, pasivos, derechos y obligaciones siguientes:

- Las 61.000 acciones representativas del 100% del capital social de Deoleo Preferentes, sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Hoja M-419003, Tomo 23361, Folio 98, con N.I.F. A84856616.
- El préstamo participativo otorgado por Deoleo a favor de Deoleo Preferentes de fecha 19 de marzo de 2018.
- El préstamo otorgado por Deoleo Preferentes a favor de la Sociedad Segregada de fecha 20 de diciembre de 2006.
- Las 5.155 participaciones preferentes de Deoleo Preferentes propiedad de Deoleo.
- La garantía otorgada por la Sociedad Segregada en garantía de los pagos debidos en virtud de las participaciones preferentes de fecha 9 de octubre de 2006.

### **3.2 Valoración del Patrimonio Segregado**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.9º de la Ley de Modificaciones Estructurales, por remisión al artículo 74 de la misma norma, la valoración del Patrimonio Segregado será la siguiente:

(i)	Total activos (en euros)	791.418.000€
(ii)	Total pasivos (en euros)	742.512.000€

En consecuencia, la valoración total neta de los elementos integrantes del Patrimonio Segregado asciende a 48.906.000€.

Tales valores resultan de los valores registrados para los activos y pasivos objeto de transmisión en virtud de la presente Segregación incluidos en el balance a 30 de junio de 2019 de la Sociedad Segregada publicado como parte del informe financiero semestral de dicha sociedad.

La transmisión del Patrimonio Segregado a la Sociedad Beneficiaria constituirá una aportación no dineraria que se incorporará en concepto de reservas al balance de la Sociedad Beneficiaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1.3º, por remisión al artículo 74, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales.

### **3.3 Variación sobrevenida del Patrimonio Segregado**

Dado que los elementos que integran el Patrimonio Segregado forman parte de un negocio en funcionamiento, la composición de dichos elementos podrá experimentar variaciones dentro del curso ordinario del negocio hasta la fecha en que la Segregación devenga efectiva y, por consiguiente, el Patrimonio Segregado que figura en el apartado 3.1 podrá modificarse como consecuencia de dichas variaciones, así como, si ello resulta necesario o conveniente en el contexto de la Segregación.

La Sociedad Segregada actualizará, en su caso, los elementos que componen el Patrimonio Segregado descritos en el apartado 3.1. Esta relación de activos y pasivos formará parte de la escritura de segregación o de una o varias escrituras complementarias a la misma, según resulte oportuno (que, en todo caso, incluirá adicionalmente identificación de los activos y derechos que deben ser inscritos en los registros públicos).

La Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria quedarán obligadas a transmitir a la Sociedad Beneficiaria o a la Sociedad Segregada, según corresponda, aquellos activos y/o pasivos que erróneamente hubieran sido considerados parte o excluidos de la unidad económica segregada. Ambas Sociedades acordarán y llevarán a cabo cualquier actuación



necesaria a estos efectos, incluyendo la transmisión de los intereses económicos en dichos activos y/o pasivos si no fuera posible la transmisión formal de la posición legal completa en el momento oportuno.

Asimismo, en el caso de que se produzcan modificaciones importantes en los elementos integrantes del Patrimonio Segregado entre la fecha del presente Proyecto y la Fecha de Efectos de la Segregación en que la misma devenga efectiva, el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada lo comunicará a la Junta General de Accionistas que resuelva sobre la Segregación y al órgano de administración de la Sociedad Beneficiaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.3, por remisión del artículo 73.1, de la Ley de Modificaciones Estructurales.

#### **4 BALANCE DE SEGREGACIÓN**

A los efectos previstos en el artículo 36.3 de la Ley de Modificaciones Estructurales, en relación con el artículo 73, se considerará como balance de segregación de la Sociedad Segregada el informe financiero semestral de la Sociedad Segregada referido a 30 de junio de 2019 que es exigido por la legislación sobre mercado de valores puesto que dicho informe ha sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del Proyecto de Segregación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.3 de la Ley de Modificaciones Estructurales, si una de las sociedades participantes en la Segregación es una sociedad cotizada cuyos valores estén admitidos en un mercado secundario oficial, el balance de segregación podrá ser sustituido por el informe financiero semestral.

El balance de segregación de la Sociedad Beneficiaria será el balance de la Sociedad Beneficiaria cerrado a la fecha de su constitución, esto es, a 11 de septiembre de 2019 que ha sido formulado por el administrador único de la Sociedad Beneficiaria en el día de hoy y será sometido a la aprobación del socio único de la Sociedad Beneficiaria, como parte de los acuerdos de Segregación.

El informe financiero semestral de la Sociedad Segregada y el balance de segregación de la Sociedad Beneficiaria se pondrán a disposición de los accionistas y, en su caso, obligacionistas y titulares de derechos especiales, junto con los restantes documentos a que hace referencia el artículo 39.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales, antes de que se publique la convocatoria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Segregada que haya de decidir sobre la Segregación.

#### **5 TIPO DE CANJE, COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA EN DINERO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE**

La Sociedad Beneficiaria se encuentra íntegramente participada por la Sociedad Segregada por lo que no procede hacer mención al tipo de canje aplicable a la Segregación, de conformidad con lo señalado en el apartado 1.2(ii)(a) anterior, ni al procedimiento de canje.

En relación con lo establecido en el párrafo precedente y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.2.<sup>a</sup>, por remisión del artículo 73.1, de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hace constar asimismo que no existirá compensación complementaria en dinero a abonar con motivo de la Segregación.

## **6 INCIDENCIA DE LA SEGREGACIÓN EN LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA, PRESTACIONES ACCESORIAS Y COMPENSACIONES Y DERECHOS A OTORGAR AL SOCIO ÚNICO DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA**

A los efectos de las menciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 31, por remisión del artículo 73.1, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hace constar que no existen en la Sociedad Segregada ni existen ni existirán en la Sociedad Beneficiaria aportaciones de industria, prestaciones accesorias, acciones o participaciones especiales privilegiadas, compensaciones a socios, ni personas que tengan atribuidos derechos especiales distintos de la simple titularidad de las acciones o participaciones, por lo que no procede el otorgamiento de ningún derecho especial ni el ofrecimiento de ningún tipo de opciones.

## **7 VENTAJAS ATRIBUIDAS A LOS ADMINISTRADORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES**

A los efectos de lo previsto en el artículo 31.5.<sup>a</sup>, por remisión del artículo 73.1, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales, se manifiesta que no se atribuirá ninguna clase de ventaja a los administradores de la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria. Dado que, conforme a lo previsto en los artículos 49.1.2º, por remisión del artículo 73.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales, no existe obligación de que un experto independiente emita un informe sobre este Proyecto, no se atribuirá ningún beneficio a ningún experto independiente en el marco de la Segregación.

## **8 FECHA DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS SOCIALES**

De conformidad con lo señalado en el apartado 1.2(i)(a) anterior, no procede hacer mención a la fecha a partir de la cual la Sociedad Segregada, como titular de participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria, tendrá derecho a participar en las ganancias sociales de la misma ni a las particularidades de este derecho.

## **9 FECHA DE EFECTOS DE LA SEGREGACIÓN**

La Segregación será efectiva en la fecha en que la Segregación se inscriba en el Registro Mercantil de Córdoba (la “**Fecha de Efectos de la Segregación**”).

Asimismo, al tener la Segregación el carácter de escisión y ser la misma una combinación de negocios entre entidades del mismo grupo, y ser la Sociedad Beneficiaria una entidad de reciente constitución, la fecha de efectos contables de la Segregación será el 1 de enero de 2020, esto es, la fecha de inicio del ejercicio en que, en su caso, tenga eficacia la Segregación (Norma de Valoración 21.2.2.2 del Plan General de Contabilidad).

## **10 ESTATUTOS**

No se modifican los estatutos de la Sociedad Beneficiaria como consecuencia de la Segregación. A los efectos de lo previsto en el artículo 31.8.<sup>a</sup>, por remisión del artículo 73.1, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales, se incorpora a este Proyecto como **Anexo 2** el texto de los Estatutos Sociales por los que se rige la Sociedad Beneficiaria.

## **11 FECHA DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD SEGREGADA Y DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA UTILIZADAS PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE LA SEGREGACIÓN**

Conforme a lo dispuesto apartado 1.2(ii)(a) anterior, no procede hacer mención a la fecha de las cuentas de la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria utilizadas para establecer las condiciones de la Segregación.

## **12 RÉGIMEN FISCAL**

La Segregación cumple con los requisitos previstos en el artículo 76.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“**Ley del Impuesto sobre Sociedades**”), al constituir el Patrimonio Segregado una rama de actividad entendida como el conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, esto es, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

A la Segregación le resultará de aplicación el régimen fiscal regulado en el Capítulo VII, Título VII, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la misma Ley.

La Segregación será objeto de comunicación a la Administración Tributaria en los términos, forma y plazos determinados reglamentariamente.

## **13 IMPACTO EN EMPLEO, GÉNERO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA**

A los efectos de lo previsto en el artículo 31.11.<sup>a</sup>, por remisión del artículo 73.1, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales, se incluyen a continuación las consideraciones tenidas en cuenta por los órganos de administración de las Sociedades en cuanto impacto sobre el empleo, género en los órganos de administración y responsabilidad social corporativa de ambas Sociedades.

### **13.1 Posibles consecuencias de la Segregación en relación con el empleo**

La Sociedad Beneficiaria se subrogará en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la Sociedad Segregada en relación a los trabajadores afectos a la actividad vinculada al Patrimonio Segregado, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones adquiridas en materia de protección social complementaria. A estos efectos, la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria efectuarán las comunicaciones oportunas a los trabajadores de sus respectivas plantillas, o a sus representantes, en los términos previstos en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

No se prevé que la Segregación vaya a implicar la necesidad de adoptar medidas especiales respecto de los trabajadores de la actividad vinculada al Patrimonio Segregado.

### **13.2 Incidencia de la Segregación en materia de género y responsabilidad social corporativa de las Sociedades**

Como consecuencia de la Segregación, no se prevé impacto de género en los órganos de administración de la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria. Tampoco se prevé que la Segregación tenga impacto sobre la política de responsabilidad social de las Sociedades.

## **14 INFORMES DE ADMINISTRADORES**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Modificaciones Estructurales, el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y el administrador único de la Sociedad Beneficiaria emitirán, respectivamente, un informe sobre este Proyecto de Segregación, renunciando a la posibilidad de prescindir de dicho requisito prevista en el artículo 49, por remisión del artículo 73.1, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales.

## **15 CONDICIÓN SUSPENSIVA**

Se hace constar que la efectividad de la Segregación y, por ende, su inscripción registral, está sujeta al cumplimiento de la condición suspensiva consistente en la efectiva inscripción en el Registro Mercantil de Córdoba de la Operación Acordeón de la Sociedad Segregada descrita en el apartado 2.1 anterior.

## **16 CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE SEGREGACIÓN**

En cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Modificaciones Estructurales, este Proyecto de Segregación será insertado en la página web de la Sociedad Segregada. La inserción del Proyecto de Segregación en la página web corporativa se publicará asimismo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web corporativa de la Sociedad Segregada ([www.deoleo.com](http://www.deoleo.com)), así como de la fecha de su inserción.

El órgano de administración de la Sociedad Beneficiaria depositará un ejemplar del Proyecto de Segregación en el Registro Mercantil de Córdoba. El hecho del depósito, así como la fecha en que tenga lugar, se hará constar asimismo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

La inserción del Proyecto de Segregación en la página web corporativa de la Sociedad Segregada y su depósito en el Registro Mercantil de Córdoba por la Sociedad Beneficiaria y la publicación de estos hechos en el Boletín Oficial del Registro Mercantil se hará con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Segregada que haya de resolver sobre la Segregación.

Además, junto con el Proyecto de Segregación, los documentos mencionados en el artículo 39 de la Ley de Modificaciones Estructurales que, en su caso, sean procedentes, serán insertados, con posibilidad de ser descargados e imprimidos, en la página web corporativa de la Sociedad Segregada ([www.deoleo.com](http://www.deoleo.com)) y puestos a disposición en el domicilio social de la Sociedad Beneficiaria antes de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General de Accionistas que haya de resolver sobre la Segregación, y dicha inserción se mantendrá, como mínimo, hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la Segregación.

El Proyecto de Segregación será sometido a la aprobación de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Segregada y del socio único de la Sociedad Beneficiaria dentro de los seis meses siguientes a la fecha de este Proyecto de Segregación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

El acuerdo de Segregación, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia de Córdoba.

\*\*\*

De conformidad con lo previsto en el artículo 30, en relación con el 73.1, ambos artículos de la Ley de Modificaciones Estructurales, los administradores de la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria, cuyos nombres se hacen constar a continuación, suscriben el presente Proyecto de Segregación en dos ejemplares, idénticos en su contenido y presentación, que han sido aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y el administrador único de la Sociedad Beneficiaria en el día de hoy.

## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SEGREGADA

En Madrid, a 26 de septiembre de 2019

---

D. Ignacio Silva Alcalde

Miembro y Presidente del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

D. Pierluigi Tosato

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

D. José López Vargas

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

Theatre Directorship Services Beta S.à r.l.  
(representada por D. Javier de Jaime Gujarro)

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

D. Fernando Valdés Bueno

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

D. Pedro Barato Triguero

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

D. Gianluca Bolla

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

D. Francisco Javier López García-Asenjo

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

Theatre Directorship Services Gama S.à r.l.

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

---

Theatre Directorship Services Delta S.à r.l.  
(representada por D. Pablo Costi Ruiz)

Miembro del Consejo de Administración de Deoleo, S.A.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Modificaciones Estructurales, se hace constar expresamente que el consejero D. Pierluigi Tosato estuvo presente en la reunión del Consejo de Administración por medios telemáticos de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Consejo de la Sociedad Segregada y, si bien, votó a favor de la aprobación del Proyecto de Segregación, no ha podido recabarse su firma por no encontrarse físicamente presente en la reunión.

Por otro lado, la sociedad Theatre Directorship Services Gama S.à r.l. no estuvo presente en la reunión del Consejo de Administración al haber comunicado a la Sociedad Segregada que la persona que ocupaba el cargo de representante persona física, esto es, D. Santiago Ramírez Larrauri, ha comunicado recientemente su renuncia al cargo como representante, no habiendo sido posible nombrar a un nuevo representante persona física que actúe en nombre de Theatre Directorship Services Gama S.à r.l. a estos efectos para la reunión celebrada en el día de hoy. En consecuencia, al no haber asistido a la reunión Theatre Directorship Services Gama S.à r.l. no ha votado acerca del acuerdo de aprobación del Proyecto de Segregación.

Por estas razones no constan sus firmas en este documento.

**EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2019

---

D. Ignacio Silva Alcalde

Administrador Único de Deoleo Holding, S.L.U.



## ANEXO 1

### Relación de acciones y participaciones de las sociedades dependientes de la Sociedad Segregada y marcas y derechos de propiedad intelectual e industrial

Listado de acciones y participaciones de las sociedades dependientes de la Sociedad Segregada que forman parte del Patrimonio Segregado:

Sociedad	Domicilio	Actividad Principal	% de Participación en el Capital Social	
			Directo	Indirecto
<b>Empresas del Grupo:</b>				
Carapelli Firenze, S.p.A.	Florenia (Italia)	Producción y comercialización de aceite	100,00	-
Deoleo Comercial México, S.A. de C.V.	México	Producción y comercialización de aceite	100,00	-
Deoleo USA, Inc.	EEUU	Comercialización de productos alimenticios	100,00	-
Deoleo Canada, Ltd.	Canadá	Comercialización de productos alimenticios	100,00	-
Deoleo Deutschland GmbH	Alemania	Comercialización de productos alimenticios	100,00	-
Deoleo, B.V.	Países Bajos	Comercialización de productos alimenticios	100,00	-
Deoleo Belgium, B.V. BA	Bélgica	Comercialización de productos alimenticios	99,00	1,00
Deoleo Colombia, SAS	Colombia	Comercialización de productos alimenticios	100,00	-
Deoleo South East Asia, SND. BHD.	Malasia	Comercialización de productos alimenticios	100,00	-
Deoleo India Private Limited	India	Producción y comercialización de aceite	100,00	-
Deoleo Industrial México, S.A. de C.V.	México	Producción de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Deoleo Antillas Guyane, S.A.	Guyana Francesa	Producción y comercialización de arroz / Inactiva	100,00	-
Compagnie Rizicole de L'Ouest Guyanais, S.A.	Guyana Francesa	Producción y comercialización de arroz / Inactiva	99,98	-
Cama, S.A.	Guyana Francesa	Producción y comercialización de arroz / Inactiva	100,00	-
Cimariz, S.A.	Guyana Francesa	Producción y comercialización de arroz / Inactiva	72,41	20,98
Carbonell do Brasil, Limitada	Sao Paulo (Brasil)	Comercialización de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Salgado USA, Inc.	EEUU	Comercialización de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Cetro Aceitunas, S.A.	Pilas (Sevilla)	Producción y distribución de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Aceica Refinería, S.L.	Rivas Vaciamadrid	Comercialización de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Cogeneración de Andújar, S.A.	Rivas Vaciamadrid	Cogeneración de electricidad / Inactiva	100,00	-
Aceites Ibéricos, Acisa, S.A.	Alcolea	Producción de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Cambium Rice Investments, S.L.	Rivas Vaciamadrid	Sociedad de cartera / Inactiva	100,00	-
Sevilla Rice Company, S.A.	Rivas Vaciamadrid	Comercialización de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
Aceites Elosúa, S.A.	Rivas Vaciamadrid	Comercialización de productos alimenticios / Inactiva	100,00	-
<b>Empresas asociadas:</b>				
Arroz Unión, S.A.	Madrid	Inactiva	21,00	-
Calidalia, S.L.	Barcelona	Central de compras	4,42	-
Valdemuelas, S.L.	Madrid	Inmobiliaria / Inactiva	50,00	-

Listado de marcas, licencias y derechos de propiedad intelectual e industrial más relevantes propiedad de la Sociedad Segregada y sociedades dependientes:

Marcas	Comentarios
CARBONELL	
KOIPE	
KOIPESOL	
BERTOLLI	Licencia de uso de marca perpetua, mundial y exclusiva, en relación con aceite de oliva, aceitunas y vinagres. (La licencia para el mercado italiano es propiedad de la sociedad dependiente Carapelli Firenze, S.p.A.)
DEOLEO	
HOJIBLANCA	
ELOSUA	
LA GIRALDA	
FIGARO	Deoleo es co-titular del registro de la marca Figaro (Deoleo en relación con el aceite de oliva y BT exportadora en relación con las aceitunas)
LOUIT	Únicamente para vinagres
SALGADO	
HAPPYDAY	
UCA	

## ANEXO 2

### **Estatutos sociales de Deoleo Holding, S.L.U.**

#### **Estatutos por los que se rige la sociedad de capital, de responsabilidad limitada, denominada Deoleo Holding, S.L.**

**Artículo 1º.- DENOMINACIÓN.-** Se constituye una Sociedad de Capital, de Responsabilidad Limitada, denominada DEOLEO HOLDING, S.L.

Se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en las demás disposiciones legales que sean de aplicación. Con dicha denominación será inscrita en el Registro Mercantil y realizará sus operaciones comerciales.

**Artículo 2º.- OBJETO.-** La Sociedad tendrá como objeto:

La compra-venta, importación, exportación, transformación, elaboración y comercialización de toda clase de galletas obleas, barquillos, caramelos y productos similares, así como la fabricación, industrialización, compra venta, importación y exportación de toda clase de aceites, margarinas grasas y sus derivados, salsas, condimentos de mesa y conservas, así como cualesquiera otros productos alimenticios y agrícolas.

Las indicadas actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, tanto de modo directo como de modo indirecto, en este segundo caso, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de dichas actividades algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en algún registro administrativo, las citadas actividades se realizarán por medio de persona que ostente el título exigido y, en su caso, no podrán iniciarse en tanto no se hayan cumplido los pertinentes requisitos de carácter administrativo.

**Artículo 3º. DURACIÓN, COMIENZO DE OPERACIONES. EJERCICIO SOCIAL.-** La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de la escritura de constitución.

El ejercicio social comprenderá desde el día uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 4º.- DOMICILIO.-** La Sociedad tendrá su domicilio en Alcolea (Córdoba), Carretera N-IV, kilómetro 388, CP 14610

El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.-** El capital social, totalmente desembolsado, es de TRES MIL EUROS.

Está representado por 3.000 participaciones sociales.

Dichas participaciones sociales tienen un valor nominal de 1 euro cada una y están numeradas de la 1 a la 3.000, ambas inclusive.

Las participaciones sociales son indivisibles y acumulables; las participaciones sociales atribuyen a los socios los mismos derechos, con las excepciones expresamente establecidas en la Ley de

Sociedades de Capital. Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

#### **Artículo 6º.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS INTER VIVOS DE PARTICIPACIONES SOCIALES.**

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas establecidas en el artículo 107 y concordantes, de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 7º.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN FORZOSA.**

- 1** En relación al embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, regulado por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, y en tanto no adquieran firmeza el remate o la adjudicación al acreedor, los socios, y en su defecto, la sociedad, podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.
- 2** En caso de ejecución de prenda, se aplicarán las mismas reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, antes citado y, en lo pertinente, lo dispuesto en el apartado 1) precedente.

**Artículo 8º.- GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**- El gobierno de la Sociedad estará a cargo de la Junta General y del órgano de administración que ésta acuerde establecer en cada momento, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en la Ley de Sociedades de Capital. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pudiendo ser separados del mismo en cualquier momento por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el orden del día, mediante acuerdo adoptado por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

#### **Artículo 9º.- JUNTA GENERAL.**

- 1** Disposición general.- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por las mayorías que a continuación se establecen, en los asuntos propios de la competencia de la Junta; todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.
- 2** Principio mayoritario.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, no computándose los votos en blanco. Por excepción a lo dispuesto anteriormente, dejando a salvo los quórum especiales de adopción de acuerdos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, o en otras Leyes: a) el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social; b) la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la

supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero, y la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

**3** Competencia de la Junta General.- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- (a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- (b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- (c) La modificación de los estatutos sociales.
- (d) El aumento y la reducción del capital social.
- (e) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente.
- (f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- (g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global del activo y del pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- (h) La disolución de la sociedad.
- (i) La aprobación del balance final de liquidación.
- (j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Además, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

**4** Convocatoria de la Junta General.-

- (a) La Junta General será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.
- (b) La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

- (c) Los administradores convocarán asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

## **5** Forma y contenido de la convocatoria.-

- (a) La Junta General será convocada por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto, o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.
- (b) Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, salvo los supuestos para los que la Ley establece plazo superior. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.
- (c) Para los supuestos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, y el traslado de domicilio al extranjero de la sociedad, tanto las convocatorias de las Juntas de Socios como el resto de requisitos necesarios, se regirán por lo establecido en la Ley para dichos casos.

## **6** Junta Universal.-

- (a) La Junta General quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- (b) La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

## **7** Asistencia y representación.-

- (a) Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.
- (b) El socio podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio, por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, y por medio de otras personas.
- (c) La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

## **8** Mesa de la Junta General.-

En el supuesto de que el órgano de administración de la sociedad sea un Consejo de Administración, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de

Administración y, en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

En los supuestos restantes, serán Presidente y Secretario de la Junta General, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

**9** Forma de deliberar y adoptar acuerdos de la Junta General.-

El Presidente dirigirá las deliberaciones, debiendo seguirse el orden del día de la Junta General. Expondrá el Presidente las consideraciones que juzgue oportunas sobre el asunto debatido, y con posterioridad concederá el uso de la palabra a quienes lo hayan solicitado por el orden en que lo hayan efectuado. Finalizada la deliberación de cada asunto comprendido en el orden del día se procederá a su votación, resultando aprobado en el caso de que reúna las mayorías necesarias conforme a la ley, según la naturaleza del acuerdo.

**Artículo 10º.- ADMINISTRACIÓN.-**

**1** Modos de organizar la administración.- Se establecen distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

**1.1** La administración de la sociedad se podrá confiar, a:

- I. Un administrador único. En este caso, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- II. A varios administradores que actúen solidariamente (con un mínimo de dos y un máximo de cinco. En este caso, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- III. A varios administradores conjuntos (con un mínimo de dos y un máximo de cinco). En este caso, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.
- IV. A un Consejo de Administración que se compondrá de tres miembros como mínimo y siete como máximo. En este caso, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, se indicará el régimen de su actuación. Todo ello, en los términos que se expresan en el apartado 1.2 siguiente.

**1.2** En el supuesto que la Junta General opte por un Consejo de Administración, su régimen de organización y funcionamiento será el siguiente:

“CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS: El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Sin perjuicio de los acuerdos que se tomen acerca de este extremo, el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre y, además, cuando se estime oportuno, y sea convocado en la forma prevista en el apartado anterior. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Los que no asistan a las sesiones del Consejo podrán estar representados en ellas por otros Consejeros, sin que ninguno de éstos pueda asumir más representación que la de otro.

La representación para concurrir al Consejo podrá conferirse por medio de carta dirigida al Presidente, que será válida para la sesión a que se refiere y no podrá otorgarse con carácter general ni recaer en persona extraña al Consejo.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión; la votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

FORMA DE DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS EL CONSEJO. El Presidente dirigirá las deliberaciones, debiendo seguirse el orden del día de la reunión. Expondrá el Presidente las consideraciones que juzgue oportunas sobre el asunto debatido, y con posterioridad concederá el uso de la palabra a los Consejeros que lo hayan solicitado, por el orden en que lo hayan efectuado. Finalizada la deliberación de cada asunto comprendido en el orden del día se procederá a su votación, resultando aprobado en el caso de que reúna las mayorías necesarias conforme a la ley, según la naturaleza del acuerdo.

REGIMEN INTERNO Y LIBRO DE ACTAS: Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo nombrará libremente a las personas que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la cualidad de Consejero.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

DELEGACIÓN DE FACULTADES: Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de



ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan facultades ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las facultades indelegables del artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital”.

**2 Representación de la sociedad y ámbito de la representación.**- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores.

La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las reglas establecidas en el apartado 1) precedente.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

**3 Nombramiento.**- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil en los términos previstos en el artículo 215 de la Ley de Sociedades de Capital.

No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio; tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la

Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

**4** **Retribución.**- El cargo de administrador no será retribuido.

**Artículo 11º.- FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES.-** El órgano de administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmadas por todos los Administradores; si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

**Artículo 12º.- FACULTADES.**- El órgano de administración de la sociedad, tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración, ostentando la representación de la misma, sin limitación alguna ni reserva, y está especialmente facultado para:

- 1** Fijar los gastos generales de la Administración y establecer su régimen interior.
- 2** Celebrar contratos de todas clases, incluso de sociedad, que guarden relación con el objeto social.
- 3** Tratar, transigir y comprometer en arbitraje privado los asuntos de la Sociedad.
- 4** Nombrar y separar todos los representantes, agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sus sueldos y concederles gratificaciones.
- 5** Reclamar y percibir cuantas cantidades en metálico, efectos, valores y otras especies deban entregarse a la Sociedad, sean quienes fueren las personas o entidades obligadas al pago, incluso el Estado, Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios, la índole, cuantía, denominación y procedencia de las obligaciones; liquidar cuentas, fijar y finiquitar saldos y formalizar recibos y descargos.
- 6** Comparecer y actuar ante el Gobierno y la Administración pública, ante las Autoridades de todos los órdenes y categorías, formulando toda especie de pretensiones lícitas, siguiendo los expedientes por todos sus trámites, instancias e incidencias, hasta obtener resolución, así como los recursos que procedan respecto a las mismas, incluso los extraordinarios de casación y revisión, y apartarse y desistir de sus pretensiones y expedientes en cualquier estado del procedimiento.
- 7** Representar a la Sociedad ante los Tribunales de todos los órdenes, clases y grados, tanto activa como pasivamente, desistir de las actuaciones en curso; absolver posiciones y confesar en juicio y todo tipo de interrogatorios previstos por la Ley; otorgar poderes a Procuradores y Letrados.
- 8** Consentir y realizar compras, ventas, permutas, transacciones, cesiones, opciones, arriendos, incluso arrendamientos financieros (leasing), subarriendos y otras cualesquiera adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; establecer ejercitar y renunciar derechos de tanteo y retracto, y acciones y condiciones suspensivas, resolutorias y rescisorias. Realizar toda clase de actos hipotecarios, tales como agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas. Comparecer y fundar toda clase de Sociedades, suscribir y desembolsar acciones y participaciones, aportando metálico o

bienes de cualquier clase, designar representantes ante las mismas y ejercitar los derechos de socio, aceptar y designar las personas que hayan de desempeñarlos en nombre de la Sociedad, modificar y disolver toda clase de Sociedades.

**9** Intervenir en toda clase de subastas y concursos oficiales y particulares, haciendo proposiciones y aceptando adjudicaciones, constituyendo y retirando fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos, y para todo ello, otorgar y firmar los documentos públicos y privados que sean pertinentes.

**10** Aceptar, ratificar, posponer o subrogar, dividir, ampliar y reducir, constituir y cancelar, total o parcialmente, hipotecas, censos, servidumbres, fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos, embargos y anotaciones preventivas y otros gravámenes y obligaciones de cualquier naturaleza, y renunciar a toda clase de privilegios y acciones.

**11** Contratar préstamos, créditos y anticipos, con o sin interés, prenda, hipoteca u otras garantías, bajo toda clase de condiciones.

La Junta General, mediante acuerdo concreto para cada caso, podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores. No será necesario el acuerdo de la Junta General para realizar los actos anteriores a favor de otra sociedad perteneciente al mismo grupo.

**12** Solicitar, obtener, adquirir, ceder y explotar patentes de todas clases, marcas, privilegios, licencias, concesiones y, en general, toda clase de derechos de propiedad industrial, así como concesiones administrativas.

**13** Celebrar toda clase de operaciones bancarias, sin limitación alguna y, en consecuencia, constituir y retirar depósitos y consignaciones; abrir, seguir, cerrar y liquidar cuentas corrientes y de crédito en los Bancos, incluso el de España, así como en el Instituto de Crédito Oficial (ICO), Cajas de Ahorro y otros establecimientos, con o sin garantía, bajo toda clase de condiciones.

**14** Librar, aceptar, endosar, descontar, garantizar, cobrar y negociar letras de cambio, pagarés, cartas órdenes, cheques, facturas y otros documentos de giro y comercio; solicitar y prestar avales y fianzas, en términos generales.

**15** Determinar la inversión de los fondos disponibles y el empleo de la reserva.

**16** Fijar el importe de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias, siempre que lo acuerde la Junta General.

**17** Someter a la Junta General las proposiciones de modificación de los presentes Estatutos y de aumento o disminución de capital social, así como de cuanto se refiere a prórroga, transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, o disolución de la Sociedad.

**18** Conferir poderes de todas clases, tanto con facultades mancomunadas como solidarias, a favor de cuantas personas juzgue convenientes, aunque sean extrañas a la Sociedad, cuyos poderes podrá suspender, ampliar, reducir y revocar cuando lo estime pertinente. En ningún caso podrá conferir poderes respecto de las facultades que son privativas del órgano de administración, ni de las que la Junta General conceda al mismo, salvo expresa autorización.

La enumeración de las facultades comprendidas en los párrafos anteriores no tiene carácter limitativo y deja subsistentes en toda su amplitud las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Corresponde al órgano de administración, en términos generales, las facultades más amplias para acordar sobre todos los asuntos de la Sociedad, salvo aquellos reservados especialmente a la Junta General por Ley o por estos Estatutos.

**Artículo 13º.- DISOLUCIÓN.-** La Sociedad se disolverá cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 360 y concordantes, de la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 14º.- LIQUIDACIÓN.-** La Sociedad se liquidará cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 y concordantes, de la Ley de Sociedades de Capital.

\*\*\*\*\*